



**Convención internacional
sobre la eliminación
de todas las formas
de discriminación racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/210/Add.1
30 de septiembre de 1991

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA
DISCRIMINACION RACIAL
41° período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Undécimo informe periódico que los Estados Partes deben
presentar en 1991

Adición

GRECIA*

[7 de agosto de 1991]

* El presente informe constituye los informes periódicos octavo, noveno, décimo y 11° de Grecia, que debían haber sido presentados el 19 de julio de 1985, el 19 de julio de 1987, el 19 de julio de 1989 y el 19 de julio de 1991, respectivamente, y que se presentan en un documento único.

Los informes periódicos sexto y séptimo presentados por el Gobierno de Grecia y las actas resumidas de las sesiones del Comité en las que se examinaron dichos informes figuran en los documentos siguientes:

Sexto informe periódico - CERD/C/76/Add.1 (CERD/C/SR.576 y 577);

Séptimo informe periódico - CERD/C/107/Add.7 (CERD/C/SR.714 y 715).

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. GENERALIDADES	1 - 14	1
II. INFORMACION SOBRE LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 2 A 7 DE LA CONVENCION	15 - 54	3
Artículo 2	15 - 26	3
Artículo 3	27 - 33	6
Artículo 4	34 - 43	7
Artículo 5	44 - 46	8
Artículo 6	47 - 50	9
Artículo 7	51 - 54	10

I. GENERALIDADES

1. En sus informes anteriores el Gobierno griego había descrito para beneficio del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el marco general, y hecho precisiones sobre la política y las leyes griegas, en materia de eliminación de todas las formas de discriminación racial.
2. Los presentes informes recuerdan determinados elementos de base, señalan la posible evolución de la práctica y de las leyes en la materia y contestan las preguntas que hicieron los miembros del Comité durante el examen del séptimo informe.
3. En lo esencial, la estructura jurídica del país, basada en las convicciones profundas del pueblo griego, descansa sobre los principios de igualdad y no discriminación. Esta estructura comprende, en cuanto a las normas de fondo, tanto el aspecto normativo interno como la serie de compromisos internacionales introducidos e incorporados en el ordenamiento interno. Además, se complementa con vías de recurso efectivo, nacionales e internacionales.
4. En el plano de la política seguida, el Gobierno griego reitera su compromiso con los principios y las normas de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y su determinación de seguir trabajando en este sentido.
5. En lo que respecta a la estructura constitucional del país, que es la de una república parlamentaria dirigida por el Presidente, cabe recordar que la Constitución de 1975 contiene en primer lugar el enunciado fundamental de la igualdad en el goce de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales que garantiza (artículo 2). En disposiciones detalladas, precisa luego el contenido y el marco general de la aplicación de esos derechos (artículos 4 a 25). Además, una disposición preliminar del párrafo 1 del artículo 2 hace del respeto y la protección del valor de la persona humana "la obligación primordial del Estado".
6. Los derechos y las libertades consagrados en la primera parte de la Constitución guardan relación con la igualdad de los ciudadanos (artículo 4); el libre desarrollo de la personalidad y el respeto de los derechos a la vida, el honor y la libertad de todos los que se encuentren en el territorio del país sin distinción de nacionalidad, de raza, de lengua ni de convicciones religiosas o políticas (párrafos 1 y 2 del artículo 5); la prohibición de extradición del extranjero, si es perseguido por su acción en favor de la libertad (párrafo 2 del artículo 5); la libertad personal (artículo 6); la prohibición de la tortura y la prohibición de la pena de muerte por delitos políticos (artículo 7); las garantías de un proceso civil, penal o administrativo equitativo (artículo 8); la protección del domicilio personal (artículo 9); el derecho a dirigirse a las autoridades del Estado y la obligación de éstas de obrar en tal caso por el respeto de la legalidad (artículos 10 y 20); la libertad de reunión (artículo 11) y de asociación (artículo 12); la libertad religiosa (artículo 13); la libertad de expresión (artículos 14 y 15); la libertad de la ciencia, la investigación y la

enseñanza (artículo 16); la protección de la propiedad privada (artículos 17 y 18); el secreto de la correspondencia y de la comunicación (artículo 19); la protección por el Estado de la familia, del matrimonio, de la maternidad y de la infancia (artículo 21); el derecho al trabajo, la libertad sindical y el derecho de huelga (artículo 23); la protección del ambiente natural y cultural (artículo 24).

7. A los efectos de la armonización especialmente con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada en virtud de la Ley 494/1970, se añadió al texto del artículo 5 de la Constitución de 1975 la prohibición de toda discriminación por motivos de raza y el legislador nacional instituyó un régimen penal especial para el castigo de los actos o acciones que conduzcan a la discriminación racial.

8. Grecia es parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (ratificado en virtud de la Ley 53/1974), así como en los Protocolos adicionales segundo, tercero y quinto (Ley 215/1974) y en los Protocolos adicionales séptimo (Ley 1705/1987) y octavo (Ley 1841/1989) del Convenio. Ha firmado los Protocolos adicionales sexto y noveno (1990). Es parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 1532/1985) y en la Carta Social Europea (Ley 1426/1984). Está por concluir el procedimiento de ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cabe añadir que, en lo que respecta al respeto del valor de la persona humana, Grecia es parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley 1782/1988; véase el informe inicial presentado al Comité contra la Tortura el 24 de septiembre de 1990, documento CAT/C/7/Add.8), así como en la Convención contra el Genocidio (Ley 3091/1954) y la Convención contra la Esclavitud (Ley 1145/1972).

9. En cuanto a la política general en materia de relaciones internacionales y de asimilación de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado, la Constitución contiene en primer lugar una orientación general en el sentido de que:

"Grecia persigue, ateniéndose a las reglas universalmente reconocidas del derecho internacional, la consolidación de la paz y de la justicia, así como el desarrollo de relaciones amistosas entre los pueblos y los Estados." (Párrafo 2 del artículo 2.)

10. En lo que respecta más especialmente a la incorporación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como del conjunto del derecho internacional convencional y consuetudinario, el párrafo 1 del artículo 28 de la Constitución consagra expresamente la primacía del derecho internacional:

"Forman parte integrante del derecho griego interno y tendrán un valor superior a toda disposición en contrario de la ley las reglas del derecho internacional generalmente aceptadas, así como los tratados internacionales, una vez ratificados por vía legislativa y entrados en vigencia con arreglo a las disposiciones de cada uno."

11. De acuerdo con este sistema, las normas de derecho internacional convencional y consuetudinario adquieren una fuerza superior a la de la ley ordinaria y prevalecen, en caso de diferencias, sobre toda norma de una ley contraria, anterior o posterior. La evocación que hace la jurisprudencia de esta disposición fundamental desde su aprobación no se refiere tanto a posibles desacuerdos con la ley interna, sino sobre todo a la puesta de manifiesto del valor superior del derecho internacional.

12. La incorporación del derecho internacional en las condiciones mencionadas más arriba también tiene otra consecuencia para el órgano encargado de la aplicación del derecho: las disposiciones convencionales o consuetudinarias son directamente aplicables por el juez y por la autoridad pública en general, en la medida en que contienen disposiciones jurídicamente completas. En tanto quien aplica el derecho se encuentre ante normas denominadas self-executing, no tiene que cerciorarse, para hacerlas efectivas, de si los órganos internos han adoptado disposiciones complementarias. Cuando la norma internacional está completa, funciona en forma autónoma en el orden interno. Su interpretación y su aplicación siguen el camino abierto para el respeto del derecho en general.

13. Es típico que se encuentren regularmente en la jurisprudencia referencias directas, no sólo a los compromisos convencionales precisos, sino también a determinados principios fundamentales que superan el marco convencional y se ubican al nivel del derecho consuetudinario general. Así pues, por ejemplo, una decisión del Tribunal Administrativo de Tesalónica (N° 2951/1985) afirma que los tribunales tienen la obligación de verificar si la ley nacional es acorde con el principio de igualdad y si las excepciones a este principio, enunciadas por el legislador, pueden conciliarse con el principio de no discriminación. Se trataba en ese caso de un asunto de discriminación en materia de libertad sindical por motivos de sexo, pero el tribunal no dejó de subrayar que "la libertad de asociación sindical está concebida sin distinguos de sexo, raza, origen social, etc."

14. La participación de Grecia, desde 1981, en calidad de miembro de la Comunidad Europea, significa el incremento de la armonización tanto de las normas de fondo como de los mecanismos de aplicación y verificación del conjunto del sistema económico y social del país. Se apresuró el esfuerzo colectivo con la entrada en vigencia del Acta Unica Europea de 1987. De ahora en adelante este hecho está vinculado a las estructuras renovadoras de la Comunidad y la mejor aplicación del principio de igualdad y no discriminación por la causa que sea.

II. INFORMACION SOBRE LA APLICACION DE LOS ARTICULOS 2 A 7 DE LA CONVENCION

Artículo 2

15. En materia de libertad de la enseñanza y de libertad religiosa, cabe destacar la siguiente evolución de los hechos: la administración pública, basándose en una medida legislativa anterior, se negaba a nombrar un maestro de doctrina cristiana y de la fe católica en las escuelas primarias públicas, debido a que en las escuelas primarias el maestro también está encargado de la

enseñanza de la religión cristiana ortodoxa a sus alumnos y esta instrucción no puede ser impartida por una persona de una fe diferente. El Tribunal de Apelaciones Administrativas, en su decisión 2702/1987, confirmó este rechazo de la administración. Entonces, para normalizar la situación, el Gobierno ha tenido que introducir en el Parlamento una nueva ley. Así pues, la Ley 1771 del 19 de abril de 1988, en su artículo 16, autoriza ahora el nombramiento de personas de cualquier religión o fe como maestros de primaria en las escuelas públicas, no sólo las de párvulos, en que no había problema puesto que allí no se da instrucción religiosa, sino también en las escuelas primarias en que trabajan varios maestros.

16. La libertad de reunión y asociación, garantizada en los artículos 11 y 12 de la Constitución y en los instrumentos internacionales pertinentes, en los que es Parte Grecia, se practica y respeta regularmente en todo el país y sin discriminación.

17. El párrafo 1 del artículo 5 de la Constitución dispone que "cada uno tendrá derecho a desarrollar libremente su personalidad y a participar en la vida social, económica y política del país con tal que no afecte a los derechos de los demás ni viole la Constitución ni las buenas costumbres" y el artículo 12 consagra el derecho de asociación al excluir para el ejercicio de éste una autorización previa de la autoridad administrativa. Además, no existe ningún tipo de control administrativo de las asociaciones.

18. Toda asociación de índole no lucrativa adquiere la personalidad jurídica a su inscripción en un registro que lleva a este efecto el tribunal de primera instancia de su sede (artículo 79 del Código Civil). A este respecto los estatutos de la asociación se someten al tribunal que ordena la inscripción y la publicación. Mediante tal decisión el tribunal acepta que las condiciones previstas en el artículo 80 del Código Civil (objetivo, título, sede, admisión y exclusión de miembros, derechos y obligaciones de los miembros, recursos, representación, órganos directivos, asamblea general, modificación de los estatutos, disolución) se han reunido (véase también el párrafo 37 más abajo).

19. Los extranjeros participan libremente en la vida asociativa (incluida su participación en los sindicatos profesionales) y son libres de formar asociaciones de índole no lucrativa. En este caso, la condición en virtud de la cual hay que prever en los estatutos que la junta directiva estará compuesta por igual número de extranjeros que de griegos (artículo 107 de la Ley de introducción del Código Civil) ha sido objeto de un recurso judicial. En su decisión 4311/1984, el Tribunal de Primera Instancia de Atenas juzgó que esa disposición del Código Civil no es contraria a la Constitución ni al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que preserva, en una sociedad democrática, el orden público y la seguridad pública, la salud, la moral, los derechos y libertades de los demás y la actividad política de los extranjeros, ni al tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

20. Durante una visita a Tracia el 12 y el 13 de mayo de 1991, el Primer Ministro, Sr. Constantin Mitsotakis, anunció un amplio programa de desarrollo de la región. Pese a la difícil situación económica y las severas medidas de recuperación, el Gobierno decidió aprobar las propuestas de un órgano consultivo constituido a ese efecto. El nuevo programa regional se realizará

en parte con fondos de la Comunidad Europea e incluirá el mejoramiento de la red de caminos, la construcción de depósitos complementarios de agua potable, la creación de nuevos servicios hospitalarios y obras de riego y la prevención de inundaciones. Asimismo prevé un subsidio suplementario para los trabajadores en Tracia. Se creará un centro de estudios para la conservación ecológica de los lagos y ríos. Por otro lado, la Universidad de Tracia ejecuta un proyecto de creación de un departamento de historia y etnología.

21. En Tracia vive una minoría musulmana compuesta de alrededor de 115.000 personas y de tres grupos étnicos diferentes, a saber, el grupo de personas de origen turco (50%), el de "pomaks" (35%) y el de gitanos (15%). Cabe señalar que los "pomaks" habitan la región montañosa de Rodope y, por su idioma, su número y su patrimonio cultural constituyen ellos mismos una parte distinta del resto de la minoría musulmana. La enseñanza de las reglas del islam así como del idioma turco (única lengua minoritaria escrita de la región, habida cuenta de que los idiomas "pomak" y gitano no tienen una forma escrita), es parte del programa de 260 institutos de enseñanza primaria y secundaria de Tracia. Esta instrucción es impartida gratuitamente por el Estado. Los educadores son formados en la escuela normal de la minoría. Cabe observar que el Gobierno ha decidido elevar esta escuela al nivel universitario. Los estudiantes de la escuela, ya una facultad, podrán así seguir un ciclo de estudios universitarios completo y escoger una orientación pedagógica o una orientación teológica islámica.

22. Para la minoría musulmana de Tracia, el Primer Ministro ha puesto de manifiesto en especial:

"Su región posee una característica particular a la que estamos habituados en los Balcanes: su población incluye una minoría de religión musulmana. Es seguro que esa minoría está compuesta de tres grupos étnicos diferentes, el de origen turco, el de los "pomaks" y el de los gitanos. Cada grupo tiene sus particularidades, con sus propias tradiciones que deberán ser respetadas por todos, de conformidad además con el Tratado de Lausana y la legislación griega.

Grecia, de conformidad con su Constitución, está dispuesta a consolidar la igualdad ante la ley y la igualdad de los derechos civiles y políticos de todos los habitantes, tanto cristianos como musulmanes, de Tracia. Y al decir igualdad ante la ley e igualdad de derechos civiles y políticos, me refiero a la igualdad absoluta, la que naturalmente no puede existir únicamente en cuanto a los derechos sino que también existe en cuanto a las obligaciones en lo que respecta al Estado. El Estado, como ustedes lo saben, opera con todo interés particular para crear la infraestructura apropiada para el desarrollo de esta región en todos los aspectos, desarrollo y prosperidad de que se beneficiarán todos en común."

23. Las disposiciones del Tratado de Lausana de 1923 relativas a la minoría musulmana en Grecia se refieren a la minoría establecida en Tracia occidental. En efecto, el primer párrafo del artículo 2 de la Convención de Lausana de 1923 relativo al intercambio de las poblaciones griegas y turcas precisa cuáles son las minorías que no están incluidas en el intercambio obligatorio

de poblaciones, a saber "a) los habitantes griegos de Constantinopla, b) los habitantes musulmanes de Tracia occidental". El tercer párrafo de este mismo artículo precisa que "se considerará habitantes musulmanes de Tracia occidental a todos los musulmanes establecidos en la región al este de la línea fronteriza fijada en 1913 por el Tratado de Bucarest".

24. Por último se puede identificar en el país a un cierto número de personas bilingües, numéricamente insignificante, que desde luego no se pueden calificar de minoría y que practican libremente y desarrollan por medio de asociaciones y otras manifestaciones sus características culturales.

25. El Gobierno griego siempre ha dado muestras de su más vivo interés en la protección de la minoría de origen griego en Albania que, según las estimaciones, asciende a entre 350.000 y 400.000 personas. Sigue de cerca la evolución de las cosas y espera que el nuevo Gobierno albanés cumpla cabalmente sus obligaciones emanadas de los instrumentos internacionales pertinentes, relativos a la protección de esta minoría.

26. En lo que respecta a las personas participantes en un proceso y que necesitan un intérprete para expresarse, cabe señalar el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal que precisa que si el acusado, la persona civilmente responsable o el testigo no tienen un conocimiento suficiente del griego, quien dirija el procedimiento debe nombrar un intérprete para que les preste asistencia. Si el idioma extranjero es poco conocido, se nombra un intérprete del intérprete (artículo 283 del Código de Procedimiento Penal). La misma norma es válida para la parte, los testigos y los peritos en el proceso civil (artículo 252 del Código de Procedimiento Civil). La asistencia del intérprete es gratuita y estas disposiciones no han dado lugar a dificultades de interpretación y aplicación.

Artículo 3

27. Grecia siempre ha dado muestras de su firme oposición a todas las formas de racismo y en especial al racismo histórico del apartheid.

28. Desde 1984 Grecia ha tomado parte activa en todas las conferencias internacionales y demás reuniones internacionales que se han ocupado de la cuestión de las sanciones contra Sudáfrica y ha seguido una política de sanciones. Participó, por conducto de su Ministro de Relaciones Exteriores, en la Conferencia de Harare (enero de 1986) y, en calidad de miembro de pleno derecho (no simple observador), en las conferencias de las Naciones Unidas sobre sanciones contra Sudáfrica (París, julio de 1986) y para la independencia inmediata de Namibia (Viena, 1986), así como en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (septiembre de 1986) y en los seminarios de Estambul, Buenos Aires, Luanda y Toronto.

29. Asimismo, después de la Conferencia de Jefes de Estado Africanos (Harare, 1986), Grecia participa a título de invitado (guest) en todas las conferencias del Movimiento de los Países No Alineados.

30. Por último, Grecia organizó en Atenas (septiembre de 1988) un simposio sobre el tema de la cultura contra el apartheid, que adoptó iniciativas en pro de una campaña internacional con la participación de numerosas personalidades del mundo del arte y del espectáculo.

31. Grecia participa también, en el marco de la Comunidad Europea, en la elaboración y aplicación de la política comunitaria contra el apartheid, en la aplicación de sanciones (por primera vez en 1985) y en la ayuda a las víctimas del apartheid (1985).

32. Ante el anuncio, en febrero de 1990, del Gobierno sudafricano de la toma de medidas graduales para la supresión del aparato legislativo del apartheid, el Gobierno griego manifestó su satisfacción en un comunicado, en que se subrayó que eran imprescindibles otras medidas de liberalización, como la abrogación completa de la legislación racista y la liberación de los detenidos políticos. Esta posición ha sido reiterada por el Gobierno griego durante un viaje oficial efectuado a Atenas por el Presidente M. F. W. De Klerck (mayo de 1990). Desde entonces, el Gobierno griego sigue de cerca la situación y estima que una negociación sustancial de una nueva constitución deberá ser precedida de determinadas medidas, entre otras, la liberación de todos los detenidos políticos, el retorno de las personas exiliadas y la supresión de la violencia.

33. Por último, Grecia, además de su participación en diversos programas comunitarios, sigue aplicando su propio programa de apoyo financiero a las víctimas del apartheid y de concesión de becas a los estudiantes negros sudafricanos que estudian en las universidades y grandes escuelas griegas.

Artículo 4

34. El Comité ha sido informado a través de los informes precedentes del alcance de la Ley 927/1979, promulgada en aplicación del artículo 4 de la Convención.

35. En virtud del párrafo 1 del artículo 1 de esa Ley, quienquiera que intencional y públicamente incite oralmente, o por la prensa o textos escritos o ilustrados, así como por cualquier otro medio, a la discriminación, el odio o la violencia en contra de personas o grupos de personas por la sola razón de su origen racial o étnico será castigado con una pena de prisión por un máximo de dos años, o con una multa, o con ambas penas.

36. El párrafo 2 del mismo artículo castiga con las mismas penas a quienquiera que constituya organizaciones que tengan por objeto la propaganda organizada o actividades de cualquier naturaleza que conduzcan a la discriminación racial o que participe en las actividades de tales organizaciones.

37. El artículo 2 dispone también la pena de prisión por un máximo de un año, o una multa, o ambas penas, para quienquiera que, públicamente, ya sea oralmente o por escrito, exprese ideas ofensivas respecto de personas o grupos en razón de su origen racial o étnico.

38. Por último, en virtud del artículo 3, será castigado con las penas mencionadas quienquiera que, en el ejercicio de su profesión, el suministro de bienes o la prestación de servicios, se niegue a atender a una persona por la sola razón de su origen racial o étnico o subordine tal atención a alguna condición relacionada con su origen racial o étnico.

39. En una modificación realizada en 1984 (Ley 1419), la discriminación por motivos religiosos también se rige y castiga por la Ley 927/1979.

40. Si una organización disimula sus objetivos racistas, el depósito de los estatutos en el tribunal de primera instancia no basta probablemente para combatir el mal que puede causar. Así, es importante señalar que en este caso es aplicable el artículo 105 del Código Civil. Ese artículo dispone la disolución de la asociación por decisión del tribunal de primera instancia si la asociación "tiene un objetivo diferente del que se le fija en sus estatutos" o si "el objetivo y funcionamiento de la asociación han adquirido carácter ilícito, inmoral o contrario al orden público".

41. El hecho de que la Ley 927 dispone que la acción penal relativa a esta ley se inicia por denuncia, no significa que el ministerio público carezca del derecho de proceder de oficio para garantizar la legalidad y la ausencia de discriminación racial cuando esté en cuestión el orden público.

42. Por otro lado, el procurador del tribunal correccional, cuando recibe la denuncia, evalúa si tiene fundamento legal y es susceptible de apreciación judicial (artículo 47 del Código de Procedimiento Penal). Asimismo tiene el derecho de ordenar una indagación preliminar. Si el procurador decide no proceder con la acción penal, el denunciante tiene el derecho de recurrir ante el procurador del tribunal de apelaciones, que toma una decisión definitiva sobre la denuncia.

43. Ninguna sociedad está exenta de tensión. Sin embargo, hasta donde saben las autoridades griegas, no se ha registrado ningún caso que exija para los particulares o para las autoridades judiciales el recurso ya a la aplicación de la Ley 927, ya a las disposiciones generales de la propia Convención destinadas a la eliminación de actos de discriminación racial. Esta observación se refiere también a las autoridades públicas a todos los niveles.

Artículo 5

44. En estos últimos años, Grecia ha procedido a la ratificación de un determinado número de convenios internacionales del trabajo (el total de convenios ratificados asciende a 67) y en particular los instrumentos siguientes: el Convenio sobre la discriminación en el empleo y la ocupación (1984); el Convenio sobre la protección de la maternidad (1983); el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (1986); el Convenio sobre las pensiones de la gente de mar (1986); el Convenio sobre las prescripciones de seguridad para la edificación (1984); el Convenio sobre la política del empleo (1984); el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (1986); el Convenio sobre los representantes de los trabajadores (1988); el Convenio sobre la edad mínima (1986); el Convenio sobre el personal de enfermería (1987); el Convenio sobre la administración del trabajo (1985); el Convenio sobre la readaptación

profesional y el empleo (1985); el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1988); el Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales (1989); el Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos (1989); el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores) (1990).

45. En lo que respecta a la libertad y la transparencia de las religiones, el Consejo de Estado, por su decisión 3601/1990, acaba de confirmar que todos los ministros del culto están exentos del servicio militar. Ello se aplica no sólo a los cristianos ortodoxos, católicos y protestantes, a los musulmanes y a los israelitas, como fue siempre el caso, sino también a los de todas las demás religiones y fes conocidas, es decir, según el Consejo de Estado, aquellas a cuyo dogma, instrucción y ritos se tiene acceso.

46. La religión griega ortodoxa es la de la casi totalidad de la población y su carácter predominante está vinculado a razones históricas, sociales y culturales. En cuanto a la supervisión del Estado de los ministros del culto, se desprende de hechos sencillos: realizan actos de la autoridad pública y en la mayoría de los casos son remunerados como los funcionarios públicos por el Estado. Más particularmente, cabe señalar que los ministros de todas las religiones y fes proceden a la celebración del matrimonio religioso que existe en Grecia paralelamente con el matrimonio civil. El acto religioso debería ser luego registrado por la autoridad administrativa. Un ejemplo más: Grecia es el único país de Europa -y en todo caso uno de los pocos países- en que el jefe religioso musulmán ejerce no sólo la autoridad administrativa sobre los clérigos de su jurisdicción, sino también la autoridad judicial sobre los musulmanes en las esferas del matrimonio y del divorcio, de las pensiones alimenticias, de la guarda y la emancipación de menores, de los testamentos islámicos y de las sucesiones ab intestato. Las decisiones del muftí no son fiscalizadas por la autoridad judicial civil sino en el plano de la competencia. La autoridad judicial civil no fiscaliza la conformidad de esas decisiones con el derecho islámico, exclusiva competencia del muftí.

Artículo 6

47. En lo que respecta a la protección de la personalidad, la disposición pertinente del artículo 57 del Código Civil tiene una aplicación bastante frecuente. Esta disposición (cuyo texto se reproduce en el sexto informe, CERD/C/76/Add.1) establece un derecho individual autónomo e independiente de la protección concedida en la Constitución, el Código Penal o las leyes especiales. El Código Civil contiene además otras disposiciones de carácter específico como, por ejemplo, los artículos 920, 921 y 932 sobre las cuestiones de responsabilidad por falta, los artículos 588, 660 y 662 sobre la salud, 668 y 60 sobre las obras intelectuales, 58 sobre el nombre, y así sucesivamente.

48. La jurisprudencia y la doctrina han puesto de relieve la esfera de aplicación del artículo 57 del Código Civil, que contiene todos los elementos inherentes a la persona humana y se extiende a la protección de los bienes corporales y morales, a la protección del honor, de la libertad, de la confidencialidad de la vida privada, la imagen del rostro y del cuerpo en

general, el amparo del domicilio privado (Tribunal de Apelaciones de Atenas, decisiones Nos. 1819/1956, 3385/1958, Tribunal de Casación, decisiones Nos. 470/1963, 684/1973, etc.).

49. La aplicación del artículo 57 del Código Civil no exige la existencia de una falta (dolo o negligencia) a menos que la persona agraviada pretenda también una indemnización. La autonomía del artículo 57 entraña a) el requisito de cesación del atentado a la personalidad, b) la reparación del daño moral, c) la indemnización por el daño material causado de conformidad con el artículo 914 del Código Civil (falta), d) la existencia del derecho de legítima defensa y e) la indicación de medidas conservadoras. Por último, la cuestión de saber si un acto constituye un atentado contra la personalidad es una cuestión jurídica que en consecuencia es susceptible de verificación por el Tribunal de Casación.

50. A la serie de recursos eficaces ante las autoridades administrativas y judiciales (civiles, penales y administrativas) existentes en el ordenamiento jurídico griego y descritos en los informes sexto y séptimo, hay que añadir ahora el derecho de recurso individual ante la Comisión Europea de Derechos Humanos. Este recurso, previsto en el artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha sido reconocido por Grecia en una declaración del 20 de noviembre de 1985, renovada el 20 de noviembre de 1988.

Artículo 7

51. Los órganos de información, tanto escrita como electrónica, sin excepción suscriben la lucha contra la discriminación racial. Es práctica corriente en la prensa el divulgar todas las noticias relativas a los esfuerzos destinados a erradicar internacionalmente el racismo y comentar los hechos, siempre desde el punto de vista de la no discriminación y la igualdad.

52. La enseñanza de los derechos humanos, así como el conocimiento y respeto de todas las culturas, se efectúa a todos los niveles educativos. El informe de Grecia citado más arriba (CAT/C/7/Add.8) habla de la educación impartida en la sección de formación del personal de guardia de la escuela de oficiales penitenciarios y en las academias de policía en materia de respeto de los derechos humanos.

53. Asimismo, las instituciones privadas, que se ocupan de los derechos humanos, organizan regularmente conferencias y cursos sobre los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, incluida la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

54. El estudio de la Convención normalmente forma parte del programa en todas las facultades de derecho y ciencias políticas del país. Además, su comentario y su mecanismo institucional no dejan de llamar la atención de los estudiantes en los informes sobre sus investigaciones.
